



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00060
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 03 de mayo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANITLLA
Secretario

San Gil – Santander, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la presente Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** - contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, la cual, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “Pagarés” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

No obstante a lo anterior, en uso de lo contemplado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. el Despacho negará el mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en relación del pagaré No. 2191002 del 22 de noviembre de 2019, comoquiera que frente a este, no se aporta poder ni endoso en procuración.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$ 14.336.128), por concepto de saldo insoluto de la obligación acelerada, contenida en el pagaré No. 20190948 del 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER** – y en contra de **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS** y **OFELIA MARTINEZ LOPEZ**, por los INTERESES MORATORIOS teniendo como base para la liquidación la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$ 14.336.128), por concepto de saldo insoluto de la obligación acelerada, contenida en el pagaré No. 20190948 suscrita 21



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00060
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ

de agosto de 2019, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en relación del pagaré No. 2191002 del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

OCTAVO: RECONCER personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00060
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): CLAUDIA INES ARDILA SANTOS y OFELIA MARTINEZ LOPEZ

Documento generado en 04/05/2021 10:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>